

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado Ponente

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICADO: 23 001 31 05 001 2021 00225 01 **FOLIO 281-23**

DEMANDANTE: DORA DEL CARMEN HOYOS TORRES

DEMANDADO: WALTER RAFAEL ALVAREZ BEDOYA

Montería, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintidós (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del C.P.L y de la S.S, modificado por la Ley 1149 de 2007, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia dictada el 27 de junio de 2023, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería - Córdoba, dentro del sub judice.

Así mismo, una vez ejecutoriado el presente proveído, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, (ahora art. 13 de la ley 2213 de 2022), se dará traslado para alegar de conclusión.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandada WALTER RAFAEL ALVAREZ BEDOYA, contra la sentencia dictada el 27 de junio de 2023, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería – Córdoba, dentro del sub judice.

SEGUNDO: Conceder a la parte apelante, un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presente sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION, FOLIO 281-23 MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ" en el horario de oficina de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes e intervinientes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del aludido Decreto

TERCERO: Advertir que en las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

CUARTO: Señalar que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.).¹

QUINTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ALVAREZ CAEZ
Magistrado

¹ Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020, Consejo Seccional Córdoba.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado Ponente

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICADO: 23 162 31 03 002 2019 00095 01 **FOLIO 284-23**

DEMANDANTE: ENADIS DEL SOCORRO GAVIRIA CONTRERAS

DEMANDADOS: PROCESADORA DE LECHE – PROLECHE S.A

Montería, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del C.P.L y de la S.S, modificado por la Ley 1149 de 2007, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por PROCESADORA DE LECHE – PROLECHE S.A contra la sentencia dictada el 20 de junio de 2023, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté - Córdoba, dentro del sub judice.

Así mismo, una vez ejecutoriado el presente proveído, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, (ahora art. 13 de la ley 2213 de 2022), se dará traslado para alegar de conclusión.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación propuesto por PROCESADORA DE LECHE – PROLECHE S.A, contra la sentencia dictada el 20 de junio de 2023, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté – Córdoba, dentro del sub judice.

SEGUNDO: Conceder a la parte apelante, un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presente sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION, FOLIO 284-23 MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ" en el horario de oficina de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes e intervinientes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del aludido Decreto.

TERCERO: Advertir que en las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

CUARTO: Señalar que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m).¹

QUINTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ALVAREZ CAEZ
Magistrado

¹ Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020, Consejo Seccional Córdoba.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado Ponente

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICADO: 23 001 31 05 003 2019 00051 01 **FOLIO 295-23**

DEMANDANTE: MARIO MIGUEL MORALES MORALES

DEMANDADOS: SALUD TOTAL EPS-S Y OTROS.

Montería, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintidós (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del C.P.L y de la S.S, modificado por la Ley 1149 de 2007, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por SALUD TOTAL EPS y CLINICA MATERNO INFANTIL CASA DEL NIÑO contra la sentencia dictada el 14 de junio de 2023, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería - Córdoba, dentro del sub judice.

Así mismo, una vez ejecutoriado el presente proveído, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, (ahora art. 13 de la ley 2213 de 2022), se dará traslado para alegar de conclusión.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de SALUD TOTAL EPS y CLINICA MATERNO INFANTIL CASA DEL NIÑO, contra la sentencia dictada el 14 de junio de 2023, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería – Córdoba, dentro del sub judice.

SEGUNDO: Conceder a la parte apelante, un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presente sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION, FOLIO 295-23 MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ" en el horario de oficina de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., con copia

incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes e intervinientes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del aludido Decreto.

TERCERO: Advertir que en las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

CUARTO: Señalar que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m).¹

QUINTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

¹ Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020, Consejo Seccional Córdoba.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado Ponente

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICADO: 23 182 31 89 001 2020 00089 03 **FOLIO 297-23**

DEMANDANTE: JOSE LUIS MADERA HERNANDEZ

DEMANDADO: MANEXKA EPS-I EN LIQUIDACIÓN

Montería, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del C.P.L y de la S.S, modificado por la Ley 1149 de 2007, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia dictada el 28 de junio de 2023, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú - Córdoba, dentro del sub judice.

Así mismo, una vez ejecutoriado el presente proveído, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, (ahora art. 13 de la ley 2213 de 2022), se dará traslado para alegar de conclusión.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, contra la sentencia dictada el 28 de junio de 2023, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú – Córdoba, dentro del sub judice.

SEGUNDO: Conceder a la parte apelante, un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presente sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION, FOLIO 297-23 MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ" en el horario de oficina de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes e intervinientes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del aludido Decreto.

TERCERO: Advertir que en las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

CUARTO: Señalar que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m).¹

QUINTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAÉZ
Magistrado

¹ Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020, Consejo Seccional Córdoba.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado Ponente

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICADO: 23 001 31 05 001 2022 00205 01 **FOLIO 300-23**

DEMANDANTE: MAGALIS DEL ROSARIO PACHECO HERNANDEZ

DEMANDADOS: COLPENSIONES y COLFONDOS S.A.

Montería, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del C.P.L y de la S.S, modificado por la Ley 1149 de 2007, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES y COLFONDOS S.A contra la sentencia dictada el 12 de julio de 2023, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería - Córdoba, dentro del sub judice.

Igualmente, por ministerio de la Ley, en el caso ejúsdem, se surtirá el grado jurisdiccional de Consulta de conformidad con lo dispuesto en el Art. 69 del C.P.L.Y.S.S., (Vid. Sentencia C-968 de 2003) y se informará al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre ello.

Así mismo, una vez ejecutoriado el presente proveído, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, (ahora art. 13 de la ley 2213 de 2022), se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación propuesto por COLPENSIONES y COLFONDOS S.A, contra la sentencia dictada el 12 de julio de 2023, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería – Córdoba, dentro del sub judice.

SEGUNDO: Súrtase, por ministerio de la Ley, el grado jurisdiccional de Consulta de conformidad con lo dispuesto en el Art. 69 del C.P.L.Y.S.S., (Vid. Sentencia 968 de 2003) e INFORMESE al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

TERCERO: Conceder a la parte apelante, un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presente sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se

les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION, FOLIO 300-23 MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ" en el horario de oficina de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes e intervinientes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del aludido Decreto.

CUARTO: Advertir que en las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

QUINTO: Señalar que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m).¹

SEXTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

¹ Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020, Consejo Seccional Córdoba.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado Ponente

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICADO: 23 001 31 05 002 2022 00025 01 **FOLIO 303-23**

DEMANDANTE: TOMAS ALBERTO DE LA OSSA CHAVEZ

DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES.

Montería, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del C.P.L y de la S.S, modificado por la Ley 1149 de 2007, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES y la parte demandante, contra la sentencia dictada el 7 de julio de 2023, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería - Córdoba, dentro del sub judice.

Igualmente, por ministerio de la Ley, en el caso ejusdem, se surtirá el grado jurisdiccional de Consulta de conformidad con lo dispuesto en el Art. 69 del C.P.L.Y.S.S., (Vid. Sentencia C-968 de 2003) y se informará al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre ello.

Así mismo, una vez ejecutoriado el presente proveído, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, (ahora art. 13 de la ley 2213 de 2022), se dará traslado para alegar de conclusión.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación propuesto por COLPENSIONES y por LA PARTE DEMANDANTE , contra la sentencia dictada el 7 de julio de 2023, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería – Córdoba, dentro del sub judice.

SEGUNDO: Súrtase, por ministerio de la Ley, el grado jurisdiccional de Consulta de conformidad con lo dispuesto en el Art. 69 del C.P.L.Y.S.S., (Vid. Sentencia 968 de 2003) e INFORMESE al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

TERCERO: Conceder a la parte apelante, un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presente sus alegatos.

Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secsflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION, FOLIO 303 -2023 MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ" en el horario de oficina de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes e intervinientes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del aludido Decreto.

CUARTO: Advertir que en las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

QUINTO: Señalar que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.).¹

SEXTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

¹ Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020, Consejo Seccional Córdoba.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado Ponente

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICADO: 23 182 31 89 001 2020 00064 01 **FOLIO 313-23**

DEMANDANTE: MILEIDE MARIA SAMPAYO TALAIGUA

DEMANDADOS: MANEXKA IPS

Montería, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del C.P.L y de la S.S, modificado por la Ley 1149 de 2007, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia dictada el 29 de junio de 2023, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú - Córdoba, dentro del sub judice.

Así mismo, una vez ejecutoriado el presente proveído, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, (ahora art. 13 de la ley 2213 de 2022), se dará traslado para alegar de conclusión.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación propuesto por LA PARTE DEMANDANTE, contra la sentencia dictada el 29 de junio de 2023, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú – Córdoba, dentro del sub judice.

SEGUNDO: Conceder a la parte apelante, un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presente sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION, FOLIO 313 -23 MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ" en el horario de oficina de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes e intervinientes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del aludido Decreto.

TERCERO: Advertir que en las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

CUARTO: Señalar que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m).¹

QUINTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ALVAREZ CAEZ
Magistrado

¹ Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020, Consejo Seccional Córdoba.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado Ponente

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICADO: 23 182 31 89 001 2020 00052 02 **FOLIO 317-23**

DEMANDANTE: SIRLEY MARIA TABOADA ATENCIO

DEMANDADOS: MANEXKA IPS

Montería, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del C.P.L y de la S.S, modificado por la Ley 1149 de 2007, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia dictada el 06 de julio de 2023, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú - Córdoba, dentro del sub judice.

Así mismo, una vez ejecutoriado el presente proveído, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, (ahora art. 13 de la ley 2213 de 2022), se dará traslado para alegar de conclusión.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación propuesto por la PARTE DEMANDANTE, contra la sentencia dictada el 06 de julio de 2023, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú – Córdoba, dentro del sub judice.

SEGUNDO: Conceder a la parte apelante, un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presente sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION, FOLIO 317 -23 MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ" en el horario de oficina de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes e intervinientes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del aludido Decreto.

TERCERO: Advertir que en las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

CUARTO: Señalar que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m).¹

QUINTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ALVAREZ CAEZ
Magistrado

¹ Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020, Consejo Seccional Córdoba.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado Ponente

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICADO: 23 162 31 03 002 2019 00169 02 **FOLIO 285-23**

DEMANDANTES: LACIDES MANUEL DÍAZ ARRIETA

DEMANDADO: RED CARNICA S.A.S

Montería, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del C.P.L y de la S.S, modificado por la Ley 1149 de 2007, se admite el grado jurisdiccional de consulta contra la Sentencia dictada el 27 de junio de 2022, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté- Córdoba, dentro del sub judice.

Así mismo, una vez ejecutoriado el presente proveído, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, (ahora art. 13 de la ley 2213 de 2022), se correrá traslado a las partes para que aleguen de conclusión.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el grado jurisdiccional de consulta contra la sentencia dictada el 27 junio de 2023, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté – Córdoba, dentro del sub judice.

SEGUNDO: Conceder a la parte beneficiaria del grado jurisdiccional de consulta, un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presente sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION, FOLIO 285-23 MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ" en el horario de oficina de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes e intervinientes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del aludido Decreto.

TERCERO: Señalar que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán

presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m).¹

CUARTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

¹ Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020, Consejo Seccional Córdoba.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL, FAMILIA Y LABORAL

DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CEAZ
Magistrado Ponente

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICADO: 23 001 31 05 002 2023 00090 01 **Folio** 299/23

DEMANDANTE: LUIS ALFREDO COMBATT PATERNINA

DEMANDADOS: UNIÓN TEMPORAL AULAS CORDOBA Y OTROS.

Montería, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Para efectos de solventar el recurso de apelación formulado por la parte demandante LUIS ALFREDO COMBATT PATERNINA contra el auto proferido el 28 de junio de 2023, por el Juzgado Segundo Laboral de Circuito de Montería - Córdoba, dentro del proceso de la referencia, y de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 (ahora numeral 2 del art. 13 de la ley 2213 de 2022), se,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a las partes un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, para que presenten sus alegatos. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO 299-23- MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ", con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del aludido Decreto (hoy 3º Ley

2213 de 2022).

SEGUNDO: Advertir que conforme lo preceptúa el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., y el Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020, del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente, si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 pm).

TERCERO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL, FAMILIA Y LABORAL

DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CEAZ
Magistrado ponente

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

RADICADO: 23 001 31 05 001 2019 00086 02 **Folio** 318/23

DEMANDANTE: MARCOS AURELIO CORRALES SIBAJA

DEMANDADO: UNIVERSIDAD DEL SINÚ ELIAS BECHARA Y COLPENSIONES

Montería, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Para efectos de solventar el recurso de apelación formulado por la parte ejecutada COLPENSIONES contra el auto proferido el 19 de julio de 2023, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería - Córdoba, dentro del proceso de la referencia, y de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 (ahora numeral 2 del art. 13 de la ley 2213 de 2022), se,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a las partes un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, para que presenten sus alegatos. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO 318-23 - MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ", con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del aludido Decreto (hoy 3º Ley

2213 de 2022).

SEGUNDO: Advertir que conforme lo preceptúa el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., y el Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020, del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente, si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 pm).

TERCERO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CEAZ
Magistrado ponente

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

RADICADO: 23-001-31-05-001-2021-00019-02 **Folio** 327/23

DEMANDANTE: SAUL ENRIQUE HERNANDEZ RAMOS, representado legalmente por su guardadora NURIS DEL CARMEN SEVILLA GONZALEZ.

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Montería, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Para efectos de solventar el recurso de apelación formulado por la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES contra el auto proferido el 09 de mayo de 2023, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería - Córdoba, dentro del proceso de la referencia y de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 (ahora numeral 2 del art. 13 de la ley 2213 de 2022), se,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a las partes un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, para que presenten sus alegatos. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO X- MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ", con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de

conformidad con lo previsto en el artículo 3º del aludido Decreto (hoy 3º Ley 2213 de 2022).

SEGUNDO: Advertir que conforme lo preceptúa el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., y el Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020, del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente, si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 pm).

TERCERO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MONTERIA CORDOBA**

Julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso: Verbal Responsabilidad Civil.
Expediente No. 23-001-31-03-004-2021-00097-01 FOLIO 156-2023
Demandante: Lina Marcela Hernández Galarcio.
Demandado: Amelia Antolinez de Bustos y otro.

De conformidad con lo señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 28 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería, Córdoba, dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, una vez ejecutoriado el presente proveído, de acuerdo con lo consagrado en el – inc. 3º del artículo 12 de Ley 2213 del 13 de junio de 2022 el cual indica:

“Artículo 12. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

(....) Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.”

CÓRRASE traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días hábiles, para que, por escrito, sustente el recurso interpuesto, so pena de ser declarado desierto, de lo contrario una vez sustentado los remedios de apelación presentados por su respectivo proponente, dentro del término legalmente oportuno, inmediatamente al día hábil siguiente **DESELE** traslado de dicha sustentación a su contraparte por un término igual.

Los escritos deberán allegarse al correo institucional de la Secretaría de la corporación que es: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co con la indicación del RADICADO

COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO, recibido éstos, por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

VENCIDO el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'R' followed by a horizontal line and a short vertical stroke at the end.

RAFAEL MORA ROJAS
Magistrado

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MONTERIA CORDOBA**

Julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso: Ordinario Laboral
Expediente No. 23-001-31-05-003-2022-00034-01 FOLIO 158-2023
Demandante: Gabriel Eduardo Méndez Baena
Demandado: Porvenir S.A y Colpensiones.

Con fundamento en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia por las demandadas Porvenir S.A y Colpensiones, como también el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de esta última. En consecuencia, se corre **TRASLADO** a la parte que apeló y a la parte en cuyo favor se surte el grado jurisdiccional de consulta, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles, presente sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

SEGUNDO: En las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación¹.

TERCERO: Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, súrtase a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma estipulada en el artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

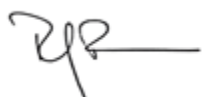
CUARTO: Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co y de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

¹ Sentencia SL4430-2014.

QUINTO: Por virtud de la consulta, infórmese de esta decisión a los entes que señala el inciso 3° del artículo 69 del CPTSS.

SEXTO: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

RAFAEL MORA ROJAS
Magistrado

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MONTERIA CORDOBA**

Julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso: Ordinario Laboral
Expediente No. 23-001-31-05-002-2020-00142-01 FOLIO 162-2023
Demandante: Nohora Stella Diaz Royeth Y Silrlis Patricia Vertel Hoyos
Demandado: EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES TEMPOSERVICIOS S.A.S y otros.

Con fundamento en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y la demandada TEMPOSERVICIOS S.A contra la sentencia de primera instancia. En consecuencia, córrase **TRASLADO** a la parte que apeló, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles, presente sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

SEGUNDO: En las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación¹.

TERCERO: Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, súrtase a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma estipulada en el artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

CUARTO: Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co y de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

¹ Sentencia SL4430-2014.

QUINTO: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized initials 'RM' followed by a horizontal line.

RAFAEL MORA ROJAS
Magistrado

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MONTERIA CORDOBA**

Julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso: Ordinario Laboral

Expediente No. 23-001-31-05-001-2022-00151-01

FOLIO 163-2023

Demandante: Yolima Beltrán Julio.

Demandado: Colpensiones.

De conformidad con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a las partes un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, para que presenten sus alegatos. Se advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose como asunto ALEGATOS DE CONCLUSION, EL FOLIO RESPECTIVO Y NOMBRE DEL MAGISTRADO PONENTE, con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

SEGUNDO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4º del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.), Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba.

TERCERO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**RAFAEL MORA ROJAS
Magistrado**

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MONTERIA CORDOBA**

Julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso: Ordinario Laboral
Expediente No. 23-001-31-05-004-2022-00162-01 FOLIO 164-2023
Demandante: Martha Ligia Ortega Sierra.
Demandado: Colpensiones y Colfondos S.A.

Con fundamento en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia por la demandada Colpensiones, como también el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de esta. En consecuencia, se corre **TRASLADO** a la parte que apeló y a la parte en cuyo favor se surte el grado jurisdiccional de consulta, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles, presente sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

SEGUNDO: En las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación¹.

TERCERO: Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, súrtase a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma estipulada en el artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

CUARTO: Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co y de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

¹ Sentencia SL4430-2014.

QUINTO: Por virtud de la consulta, infórmese de esta decisión a los entes que señala el inciso 3° del artículo 69 del CPTSS.

SEXTO: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in dark ink, consisting of stylized initials 'RM' followed by a horizontal line.

RAFAEL MORA ROJAS
Magistrado

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MONTERIA CORDOBA**

Julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso: Ordinario Laboral Expediente No. 23-001-31-05-005-2023-00006-01 FOLIO 170-2023 Demandante: Omar Méndez Amaya. Demandado: Colpensiones.

Con fundamento en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia por la parte demandante y la parte demandada Colpensiones, como también el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de esta. En consecuencia, se corre **TRASLADO** a la parte que apeló y a la parte en cuyo favor se surte el grado jurisdiccional de consulta, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles, presente sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

SEGUNDO: En las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación¹.

TERCERO: Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, súrtase a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma estipulada en el artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

CUARTO: Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co y de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

¹ Sentencia SL4430-2014.

QUINTO: Por virtud de la consulta, infórmese de esta decisión a los entes que señala el inciso 3° del artículo 69 del CPTSS.

SEXTO: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

RAFAEL MORA ROJAS
Magistrado

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MONTERIA CORDOBA**

Julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso: Ordinario Laboral

Expediente No. 23-001-31-05-004-2020-00164-01

FOLIO 171-2023

Demandante: Maria Castellanos Hernández.

Demandado: Colpensiones y Porvenir S.A.

De conformidad con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a las partes un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, para que presenten sus alegatos. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Indicándose como asunto ALEGATOS DE CONCLUSION, EL FOLIO RESPECTIVO Y NOMBRE DEL MAGISTRADO PONENTE, con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

SEGUNDO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4º del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.), Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba.

TERCERO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**RAFAEL MORA ROJAS
Magistrado**

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MONTERIA CORDOBA**

Julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso: Ordinario Laboral
Expediente No. 23-001-31-05-004-2022-00095-01 FOLIO 173-2023
Demandante: Idalia Beatriz Ortiz de Mora.
Demandado: Colpensiones y Colfondos S.A.

Con fundamento en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia por la parte demandante y la parte demandada Colpensiones, como también el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de esta. En consecuencia, se corre **TRASLADO** a la parte que apeló y a la parte en cuyo favor se surte el grado jurisdiccional de consulta, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles, presente sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

SEGUNDO: En las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación¹.

TERCERO: Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, súrtase a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma estipulada en el artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

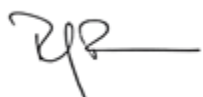
CUARTO: Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co y de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

¹ Sentencia SL4430-2014.

QUINTO: Por virtud de la consulta, infórmese de esta decisión a los entes que señala el inciso 3° del artículo 69 del CPTSS.

SEXTO: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'RM' followed by a horizontal line.

RAFAEL MORA ROJAS
Magistrado

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MONTERIA CORDOBA**

Julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso: Ordinario Laboral

Expediente No. 23-001-31-05-003-2021-00066-01 FOLIO 176-2023

Demandante: Fanny Isabel Lugo Gaviria Y Bidail Lugo Gaviria

Demandado: Colfondos S.A y otro.

Con fundamento en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia. En consecuencia, se corre **TRASLADO** a la parte que apeló, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles, presente sus alegaciones de conclusión si a bien lo tiene.

SEGUNDO: En las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación¹.

TERCERO: Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, súrtase a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma estipulada en el artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

CUARTO: Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co y de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

¹ Sentencia SL4430-2014.

QUINTO: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized initials 'RM' followed by a horizontal line.

RAFAEL MORA ROJAS
Magistrado

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MONTERIA CORDOBA**

Julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso: Verbal Declaración de Unión Marital de Hecho.
Expediente No. 23-001-31-10-002-2017-00232-01 FOLIO 177-2023
Demandante: Lila Esther Córdoba Gómez.
Demandado: Herederos Determinados e Indeterminados del causante Carmelo Rhenals German.

De conformidad con lo señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 29 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Montería, Córdoba, dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, una vez ejecutoriado el presente proveído, de acuerdo con lo consagrado en el – inc. 3º del artículo 12 de Ley 2213 del 13 de junio de 2022 el cual indica:

“Artículo 12. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

(....) Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.”

CÓRRASE traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días hábiles, para que, por escrito, sustente el recurso interpuesto, so pena de ser declarado desierto, de lo contrario una vez sustentado los remedios de apelación presentados por su respectivo proponente, dentro del término oportuno, inmediatamente al día hábil siguiente **DESELE** traslado de dicha sustentación a su contraparte por un término igual.

Los escritos deberán allegarse al correo institucional de la Secretaría de la Corporación: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co con la indicación del RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO, recibido éstos, por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

VENCIDO el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RAFAEL MORA ROJAS
Magistrado

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MONTERIA CORDOBA**

Julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso: Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual.
Expediente No. 23-417-31-03-001-2019-00132-01 FOLIO 186-2023
Demandante: Alexander Mórelo Julio y Lucelis Jiménez González
Demandado: Yeison Narváez Guzmán y otros.

De conformidad con lo señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 25 de abril de 2023, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Lórica, Córdoba, dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, una vez ejecutoriado el presente proveído, de acuerdo con lo consagrado en el – inc. 3º del artículo 12 de Ley 2213 del 13 de junio de 2022 el cual indica:

“Artículo 12. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

(....) Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.”

CÓRRASE traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días hábiles, para que, por escrito, sustente el recurso interpuesto, so pena de ser declarado desierto; de lo contrario, una vez sustentado los remedios de apelación presentados por su respectivo proponente, dentro del término legalmente oportuno, inmediatamente al día hábil siguiente **DESELE** traslado de dicha sustentación a su contraparte por un término igual.

Los escritos deberán allegarse al correo institucional de la Secretaría de la corporación que es: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co con la indicación del RADICADO

COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO, recibido éstos, por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

VENCIDO el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'R' followed by a horizontal line and a vertical stroke.

RAFAEL MORA ROJAS
Magistrado

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORA ROJAS**

Julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO	ACCION DE TUTELA
EXPEDIENTE N°	23-001-22-14-000-2023-00129-00 FOLIO 308-23
DEMANDANTE	FELIX MANZUR JATTIN
DEMANDADO	JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LORICA
VINCULADO:	JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LORICA

Vista la nota secretarial que antecede, se observa que se interpuso impugnación contra la sentencia de tutela de fecha 19 de julio del año 2023 proferida por esta corporación, la cual fue presentada oportunamente por la parte accionante, motivo por el cual se remitirá el expediente al superior funcional para que resuelva la impugnación presentada conforme a lo dispuesto en los artículos 32 del decreto 2591 de 1991, 8 de la ley 2213 de 2022 y conforme a lo considerado en la sentencia STC11274-2021 radicado N°2021-02945-00 de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en tal virtud se

DISPONE:

CONCEDER la **IMPUGNACIÓN** interpuesta por la parte accionante contra la sentencia del 19 de julio del año 2023, proferida por esta corporación, dentro de la acción de tutela de la referencia. En consecuencia, envíese el expediente a la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL MORA ROJAS

Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería

Sala Unitaria de Decisión Civil Familia Laboral

Folio 313-2023
Radicación n.º 23 001 31 03 001 2019 00153 02

Montería (Córdoba), treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

Decide la Sala Unitaria de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería-Córdoba el recurso ordinario de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 17 de abril de 2023, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería (Córdoba), dentro del proceso ejecutivo con garantía real instaurado por **JORGE ALBERTO BARRETO GÓMEZ** contra **SANDIEGO PETRO JIMÉNEZ**.

I. ANTECEDENTES

1.1. El señor Jorge Barreto instauró demanda ejecutiva contra la señora Sandiego Petro Jiménez y solicitó, como medida cautelar, el embargo y secuestro del inmueble hipotecado garante de la obligación identificado con M.I. N°140-35383 de la ORIP de Montería.

1.2. Mediante providencia de fecha 5 de junio de 2019, el juzgado cognoscente libró mandamiento de pago y, entre otras cosas, decretó el embargo y secuestro del referido inmueble.

1.3. En escrito posterior, la Inspección Primera Urbana de Policía de Montería-Córdoba, remitió al juzgado el despacho comisorio n.º036-19 contentivo de la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado, en la cual se presentó oposición por parte del señor Luis Carlos Cabal Pianeta, siendo admitida por la Inspectora.

Ante la decisión de la Inspectora, el apoderado judicial de la parte ejecutante insistió en la diligencia y, la delegada dejó el fundo a disposición del opositor en calidad de secuestre.

1.4. Posteriormente, en auto adiado 30 de septiembre de 2021, entre otras cosas; la juez de primer grado dispuso agregar el despacho comisorio.

1.5. El 7 de octubre de 2021, el vocero judicial del accionante solicitó el rechazo del incidente de oposición.

1.6. A través de proveído datado 3 de agosto de 2022, la juez de primera instancia entre otros asuntos; admitió, decretó y practicó las pruebas solicitadas en el pluricitado incidente de oposición.

1.7. En audiencia celebrada el 26 de octubre de 2022, la juzgadora negó la oposición al secuestro presentada por el señor Luis Carlos Carbal Pianeta y, en consecuencia, ordenó que se realizara la diligencia de secuestro de manera apropiada y se le entregara el inmueble a quien fue nombrado como secuestre. Ante tal decisión, el apoderado judicial de la parte opositora presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, la sentenciadora negó la reposición y concedió la apelación.

1.8. Mediante providencia de fecha 19 de diciembre de 2022, el suscrito resolvió el recurso de apelación revocando la decisión apelada dentro del trámite incidental de oposición al secuestro y, en consecuencia, se tuvo como poseedor del inmueble distinguido con M.I. N°140-35383 al opositor Luis Carlos Carbal Pianeta. Y, en auto adiado 27 de febrero hogaño se profirió proveído de obedecimiento al superior.

1.9. En memorial de fecha 14 de marzo de 2023, el apoderado judicial del ejecutante solicitó a la juzgadora que se designara un perito de la lista de auxiliares con el fin de que valorara el derecho de dominio que la deudora hipotecaria tiene inscrito en el inmueble identificado con M.I. N°140-35383. Además, insiste en perseguir los derechos que tiene la ejecutada sobre el citado fundo.

II. AUTO APELADO

La juez de primera instancia, mediante proveído adiado 17 de abril hogaño, negó las peticiones elevadas por el apoderado de la parte actora y ordenó el levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre el bien inmueble distinguido con M.I. N°140-35383.

Como fundamento de su decisión, la sentenciadora expresó que, las peticiones de la parte actora no son de recibo porque para que pueda evaluarse un bien debe estar previamente secuestrado, tal como lo dispone el artículo 444 del CGP y, especialmente, para la efectividad de la garantía real, el inciso 2º del numeral 3º del artículo 468 *ibidem*, y en el caso de marras no se consumó el secuestro del referido inmueble, debido a la prosperidad del incidente de oposición de dicho bien, que fue formulado por el señor Luis Carlos Cabal Pianeta.

Sumado a ello, indicó que, la insistencia en perseguir los derechos que tenga la ejecutada sobre el referido inmueble fue peticionado de manera extemporánea conforme a lo establecido en el inciso 1º del numeral 3º del artículo 596 CGP, ya que, la solicitud se radicó el 14 de marzo de 2023, cuando el auto de obediencia al superior quedó ejecutoriado el día 3 de marzo de 2023, lo que significa que, el libelista tenía hasta el día 8 de ese mismo mes y anualidad para insistir en la mentada persecución.

III. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

3.1. Contra la anterior decisión el gestor judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, quien luego de hacer un relato de lo ocurrido en la diligencia de secuestro, alegó que, desde el momento de la oposición a dicha diligencia insistió en perseguir el dominio que sobre el inmueble identificado con M.I. 140-35383 tiene la señora Sandiego Petro Jiménez anticipándose a lo señalado en el artículo 468 del CGP.

Argumentó además que, solicitó la designación de un perito para que valorara la matrícula inmobiliaria o dominio que se encuentra inscrito sobre el inmueble en mención, que, si bien no fue objeto de secuestro, la matrícula inmobiliaria debe ser valorada a fin de que ésta sea objeto de remate.

Aseguró que, si bien la posesión del prenombrado inmueble que dice tener el señor Carbal Pianeta fue concedida por el Superior, dicha posesión no recae sobre el dominio que sobre la matrícula tiene inscrita la señora Sandiego Petro Jiménez.

Adujo que existe un error procesal por parte del juzgado al considerar el hecho que, como no se concretó el secuestro del inmueble tampoco existe el embargo del dominio o de la matrícula inmobiliaria sobre aquél.

Expresó *“una cosa es el cuerpo del inmueble y otra cosa es lo sustancial que es el dominio que tiene la demandada en la matrícula No. 140-35383”*

Finalmente, respecto a la extemporaneidad de la solicitud de designación del perito manifestó que, ello no es así porque, desde el día 5 de junio de 2019 está persiguiendo el dominio que sobre la matrícula tiene la señora Sandiego Petro Jiménez.

3.2. Surtido el traslado de rigor, el apoderado judicial del opositor, solicitó que se confirmara la decisión y reiteró los argumentos esbozados en el escrito presentado el 10 de abril de 2023 a través del cual solicitó declarar improcedente y extemporánea la petición de la parte demandante.

3.3. Mediante providencia calendada junio 26 hogaño, la juez de primera instancia no accedió a reponer el auto recurrido y concedió el de apelación.

La juez de primer grado reiteró los argumentos expuestos en el auto censurado y agregó que, el recurrente no puede intentar emplear o

trasladar una norma concebida para un caso específico, con el fin de sustentar jurídicamente otro, pues la insistencia del secuestro en la diligencia, tiene como finalidad -en caso de ser admitida la oposición- dejar el bien a secuestrar en manos del opositor como secuestro, tal como lo pregonan el numeral 5º del artículo 309 del CGP.

También explicó que, en cuanto a la desidia del ejecutante en formular en tiempo la insistencia al secuestro, pero ya no del derecho de dominio embargado, sino de los derechos de posesión que tenga la ejecutada en dicho inmueble, que son dos tipos de insistencias diferentes que se presentan en fases distintas del incidente, y que la última sí es extemporánea.

Además, agregó que, el artículo 468 del CGP alude que, el dominio de un inmueble en cabeza de un ejecutado luego que prospere la oposición al secuestro, no puede ser secuestrado, sin embargo, el interesado puede insistir en perseguir los derechos de posesión que tenga el demandado en el inmueble, para luego ser avaluado. No obstante, arguyó que, en el caso de que no se formule en tiempo dicha insistencia, la norma indica que se debe levantar la medida de embargo que recae sobre el inmueble en cuestión.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

4.1. Presupuestos procesales.

La Sala, para resolver el recurso ordinario de apelación interpuesto por el recurrente, lo hará teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 320 y 328 del C.G.P., es decir se limitará a resolver sobre los puntos de inconformidad de ésta, con respecto del auto proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería-Córdoba, que levantó una medida cautelar de embargo.

Antes de abordar el núcleo de la contienda, no está demás recalcar que nos encontramos ante una apelación de auto, por medio del cual se levantó el embargo inscrito sobre el inmueble identificado con M.I.

Nº140-35383, decisión que es recurrible en apelación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8º artículo 321 del estatuto procesal, en tanto, resolvió sobre una medida cautelar.

Luego, la providencia atacada mengua los intereses del extremo accionante en razón a que, se levantó la medida cautelar por él solicitada; el recurso fue tempestivo, según el artículo 322-1º, CGP, en ejecutoria de la decisión; es procedente, y está cumplida la carga de la sustentación, acorde con el artículo 322-3º, ib, por lo que, se cumplen los presupuestos procesales para el estudio.

4.2. Problema jurídico.

Acreditado lo anterior, le corresponde a esta Sala resolver el siguiente interrogante: *¿Erró la juez de primera instancia al levantar la medida cautelar de embargo que reposaba sobre el bien inmueble distinguido con M.I. Nº140-35383?*

4.3. Diligencia de secuestro y oposiciones. Oportunidad para insistir en la persecución de los derechos del ejecutado sobre el bien inmueble embargado.

El numeral 2º del artículo 596 del Código General del Proceso establece que «a las oposiciones (a la diligencia de secuestro) se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega».

Por su parte, el artículo 309 *ibidem* dispone:

Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas:

- 1. El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella.*
- 2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurren a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias.*

(...)

5. Si se admite la oposición y en el acto de la diligencia el interesado insiste expresamente en la entrega, el bien se dejará al opositor en calidad de secuestro.

Si la oposición se admite solo respecto de alguno de los bienes o de parte de estos, se llevará a cabo la entrega de lo demás.

(...)

6. Cuando la diligencia haya sido practicada por el juez de conocimiento y quien solicitó la entrega haya insistido, este y el opositor, dentro de los cinco (5) días siguientes, podrán solicitar pruebas que se relacionen con la oposición. Vencido dicho término, el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas y resolverá lo que corresponda.

7. Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia.

8. Si se rechaza la oposición, la entrega se practicará sin atender ninguna otra oposición, haciendo uso de la fuerza pública si fuere necesario. Cuando la decisión sea favorable al opositor, se levantará el secuestro, a menos que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que decida la oposición o del que ordene obedecer lo resuelto por el superior, el demandante presente prueba de haber promovido contra dicho tercero el proceso a que hubiere lugar, en cuyo caso el secuestro continuará vigente hasta la terminación de dicho proceso. Copia de la diligencia de secuestro se remitirá al juez de aquel.

Las anteriores disposiciones regulan varias hipótesis, La primera, es que se rechace la oposición y, conforme a lo establecido en el numeral 8º del citado artículo, el secuestro se practicará.

La segunda, es que se acepte, sin embargo, pueden presentarse diferentes supuestos:

- (i) Que ninguno de los sujetos procesales o interesados difiera la decisión, caso en el cual el secuestro podrá realizarse.
- (ii) Que se admita la oposición, pero el interesado en el secuestro insista en él, caso en el cual el bien se dejará al opositor en calidad de secuestro.

Ahora bien, ante la insistencia de la parte actora, la norma prevé un procedimiento para determinar si el opositor tiene o no el derecho que se alega y que, se reconoció en la diligencia.

Sobre el particular, es plausible memorar a la Corte Suprema de Justicia, la cual, en sentencia STC16133-2018¹ explicó:

Dicho en otras palabras, la «admisión de la oposición» ante la «insistencia del interesado en el secuestro» se torna provisional, ya que esa rogativa impone que el «juez de conocimiento» agote con posterioridad un «procedimiento» para solucionar la controversia, el cual surtirá de manera inmediata si fue él quien practicó la «diligencia» o luego de «remitido el despacho comisorio» sí lo hizo el «comisionado»

(...)

Ahora, lo que habilita la intervención del «juez de conocimiento», esto es, del «comitente», es entonces el «caso» en que «admitida la oposición» por el «comisionado», «el interesado insista en el secuestro», ya que, en tal evento, se itera, esa directriz se torna temporal y quien tiene la última palabra sobre ella es aquel funcionario una vez haya «decretado y practicado las pruebas solicitadas por aquél y el tercero».

En ese orden de ideas, sobre este tópico, el profesor Ramiro Bejarano Guzmán² explica con un ejemplo lo siguiente:

En efecto, solamente cuando se admite la oposición puede darse la insistencia y el secuestro del bien en cabeza del opositor, no cuando se rechaza la misma. En el primer evento, como consecuencia de la insistencia habrá un trámite adicional, en el segundo, rechazada la oposición no hay trámite subsiguiente ante el mismo juez.

*Recuérdese que cuando se formula oposición al secuestro y esta es admitida pero el ejecutante insiste en que se practique la diligencia, el bien quedará en poder del opositor, pero a título de secuestro, mientras se adelanta el trámite en el que se definirá si se confirma la admisión a la oposición o si se rechaza. (...) empero si lo que o pudo secuestrarse fue el bien inmueble o un bien sujeto a registro en un proceso ejecutivo, el interesado dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria del auto favorable al opositor que levantó el embargo, o de la providencia que se abstuvo de realizar el secuestro en razón de la oposición, podrá expresar que **insiste** en perseguir los derechos que tenga el demandado en ese bien, en cuyo caso no se levantará el embargo sobre esos derechos el cual seguirá vigente y se practicará el avalúo de los mismos. **Por supuesto si el interesado no insiste en perseguir esos derechos del demandado, se levantará el embargo.***

De igual manera, si no se puede realizar el secuestro del bien inmueble ante la prosperidad de la oposición inicial del poseedor y el ejecutante no insiste en que se realice ese secuestro, entonces debe levantarse también el embargo, a menos que el demandante oportunamente exprese su intención de perseguir

¹ MP Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

² BEJARANO G, Ramiro (2023) *Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos*. Editorial Temis S.A. Décima Edición, pp 646-651.

los derechos inscritos, en cuyo caso el embargo continuará vigente para que puedan evaluarse esos derechos y rematarse en pública subasta.

Un ejemplo aclara lo que viene de presentarse. En un proceso ejecutivo quirografario de María Pérez contra Juana Lanas se embarga un bien inmueble de propiedad de ésta. Al intentar practicar la diligencia de secuestro Diego Rengifo formula oposición alegando ser poseedor, oposición que es admitida. Ante esa situación María Pérez tiene dos opciones:

(...) Y la segunda opción que tendría María Pérez cuando se admite la oposición es la de **insistir en que se realice la diligencia**, ante lo cual debe venir un trámite adicional por lo que el bien quedará en poder del opositor, pero a título de secuestro.

Si adelantado ese trámite adicional que surge como consecuencia de la **insistencia** se decide en favor del opositor Diego Rengifo, entonces, en principio se levantará el embargo, a menos que, la ejecutante María Pérez dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria del auto que decidió admitir esa oposición manifieste que **insiste en perseguir los derechos inscritos de la ejecutada Juana Lanas en el bien**, en cuyo caso no se levanta el embargo porque María Pérez a pesar de que no pudo secuestrar el inmueble sí se propone perseguir los derechos de Juana Lanas en el mismo y rematarlos en el ejecutivo. (...) **será una excepción a la exigencia de que para que un bien salga a remate debe estar embargado y secuestrado. En efecto, en tal caso, los derechos sobre el inmueble saldrán a remate estando apenas embargados y no secuestrados.**

En conclusión, admitida la oposición, **el ejecutante puede insistir en que se realice el secuestro**, en cuyo caso el bien quedará en poder del opositor, pero en calidad de secuestro, y dentro de los cinco días siguientes tanto el ejecutante como el opositor pueden pedir las pruebas que pretendan hacer valer en una audiencia en la cual el juez decidirá si mantiene la decisión de admitir la oposición o si, por el contrario, la rechaza.

Si adelantado este trámite la decisión favorece al opositor, entonces se levantará el secuestro, a menos que el interesado en la medida cautelar acredite dentro de los diez días siguientes haber promovido el proceso respectivo en contra de ese opositor, en cuyo caso el secuestro seguirá vigente en este nuevo proceso. (Se destaca)

A su vez, el doctrinante Jorge Forero Silva³ expone:

«El juez decide si la oposición en definitiva es admisible o rechazada, providencia que admite recurso de apelación. Si se rechazó la oposición, queda secuestrado el predio; en caso contrario se levanta el secuestro. La disposición del numeral 8 del artículo 309 del Código General del Proceso es viable en las oposiciones de entrega, mas no cuando se trata de oposiciones al secuestro, pues el proceso que se debe promover en esos diez días para evitar el levantamiento del secuestro es la acción reivindicatoria, y el legitimado para impetrarla es el propietario del predio, que para el caso que se ha tratado no es el demandante sino el demandado»

³ FORERO S, Jorge (2023) *Medidas cautelares en el Código General del Proceso*. Editorial Temis S.A. Tercera Edición, pp 126-129.

De lo anterior se puede colegir que, al interior de las diligencias de secuestro y las vicisitudes con la oposición existen dos herramientas distintas: (i) la insistencia para realizar la diligencia de secuestro cuando exista oposición de un tercero poseedor y, (ii) la insistencia en la persecución de los derechos que tenga el ejecutado sobre el bien que tiene en posesión el tercero opositor, una vez quede en firme la decisión que resuelva dicha oposición.

4.4. Caso en concreto.

En el *sub lite* se encuentra acreditado que:

4.4.1. El 14 de julio de 2021 se realizó la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con M.I. N°140-35383 de la ORIP de Montería. El señor Luis Carlos Carbal Pianeta como tercero poseedor se opuso a la pluricitada diligencia, sin embargo, el apoderado judicial del ejecutante insistió en que se practicara el secuestro, seguidamente la inspectora procedió a admitir la oposición y, dejó el inmueble al opositor en calidad de secuestro. (Archivo 06. *DESPACHO COMISORIO DILIGENCIADO 21-07-21.pdf*)

4.4.2. Adelantado el trámite de rigor, el 26 de octubre de 2022, el juzgado refutado negó la oposición al secuestro presentada por el señor Luis Carlos Carbal Pianeta. Decisión que fue objeto de apelación. (Archivo 60. *ACTA DE AUDIENCIA 26-10-22.pdf*)

4.4.3. No obstante, lo anterior, el suscrito en providencia de calenda 19 de diciembre de 2022, al resolver el recurso de apelación revocó la decisión de primera instancia y en su lugar, se tuvo como poseedor del inmueble objeto de litis al señor Luis Carlos Carbal Pianeta. Decisión que se notificó en estado del 11 de enero de 2023, y, dentro de la ejecutoria el vocero judicial del ejecutante presentó recurso de súplica, el cual, en fecha 13 de febrero de 2023 fue rechazado por improcedente. (Archivo 75. *CUADERNO DE SEGUNDA INSTANCIA 20-02-23.pdf*)

4.4.4. Remitido el expediente al juzgado de primera instancia, se dictó auto de obediencia al superior el 27 de febrero de los corrientes,

providencia que se notificó en estado del 28 del mismo mes y año, quedando ejecutoriada el 3 de marzo de 2023. (Archivos 76. *AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE 27-02-23.pdf* y 77. *NOTIFICACION POR ESTADO 28-02-23.pdf*)

4.4.5. El 14 de marzo de la presente anualidad, el gestor judicial del demandante solicita se designe perito para que avalúe el inmueble objeto de la presente contienda. Petición que le fue negada por la enjuiciadora de primer grado. (Archivo 78. *SOLICITUD DE PERITO 14-03-23.pdf*)

Examinado el plenario, se evidencia que le asiste razón a la juzgadora al expresar que la solicitud de la parte ejecutante es extemporánea, habida cuenta que, el recurrente confunde la insistencia que se presenta en la diligencia de secuestro con la insistencia que se presenta cuando se resuelve la oposición.

En ese sentido, si lo que pretendía la parte actora era perseguir los derechos que sobre el inmueble en disputa tiene la demandada, una vez en firme la providencia que resolvía la oposición, dentro de los tres días siguientes debió presentar la solicitud de insistencia. Y, ante su extemporaneidad conforme al artículo 596⁴ del CGP se procedió a levantar el embargo.

Es cierto como lo dice el querellante, que, insistió en la realización de la diligencia de secuestro, pero, dicha insistencia es diferente a la que debió presentar cuando se resolvió la oposición.

Así las cosas, no es próspero su alegato relativo a que, desde el 5 de junio de 2019 -fecha del auto que libró mandamiento de pago- y en la diligencia de secuestro -realizada el 14 de julio de 2021- anticipó la insistencia de persecución de los derechos de la ejecutada sobre el inmueble, en tanto, si se aceptara en gracia de discusión que la insistencia fue para tal efecto,

⁴ Persecución de derechos sobre el bien cuyo secuestro se levanta. Levantado el secuestro de bienes muebles no sujetos a registro quedará insubsistente el embargo. Si se trata de bienes sujetos a aquel embargados en proceso de ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto favorable al opositor, que levante el secuestro, o se abstenga de practicarlo en razón de la oposición, podrá el interesado expresar que insiste en perseguir los derechos que tenga el demandado en ellos, caso en el cual se practicará el correspondiente avalúo; de lo contrario se levantará el embargo.

era prematuro ya que, se desconocía la decisión que se adoptaría respecto a la oposición del tercero poseedor.

Recapitulando tenemos que, la parte ejecutante tenía los días 6, 7 y 8 de marzo de la transcurrida anualidad para insistir en la persecución de derechos sobre el bien cuyo secuestro se levantó, empero; solo hasta el 14 del mismo mes y año le solicitó al juzgado la designación del perito para avaluar el inmueble, es decir, cuando ya le había precluido la oportunidad.

En concatenación a lo expuesto, conforme a la jurisprudencia y doctrina previamente citada y el análisis del haz probatorio obrante en el expediente, no se observan los yerros que le son enrostrados a la juez de primer grado, contrario sensu, la decisión se encuentra acorde con los postulados que, para estos eventos, previó el legislador.

4.5. Conclusión.

Así pues, se confirmará el auto censurado. Sin imposición de costas ante su no causación.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA – LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto de fecha 17 de abril de 2023, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería (Córdoba), dentro del proceso ejecutivo con garantía real instaurado por **JORGE ALBERTO BARRETO GÓMEZ** contra **SANDIEGO PETRO JIMÉNEZ**.

SEGUNDO. Sin costas en esta instancia.

TERCERO. Oportunamente regrese el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:

Cruz Antonio Yanez Arrieta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **956b92026897397d6f4d375a613fb8cad113c8a3263e599551985f645aa5c176**

Documento generado en 31/07/2023 08:56:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería

Sala Unitaria de Decisión Civil Familia Laboral

CRUZ ANTONIO YANEZ ARRIETA
Magistrado ponente

Folio 328-2023
Radicación n.º 23 001 31 10 002 2018 00369 02

Montería (Córdoba), treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Decide la Sala Unitaria de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería-Córdoba, el recurso ordinario de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto de fecha 5 de julio de 2023, proferido por el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Montería (Córdoba), dentro del proceso reivindicatorio de bien inmueble social promovido por **CARMEN LUCIA ESPITIA SANTIS** contra **OLIMPIA BAENA GARZÓN**.

I. ANTECEDENTES

1.1. Dentro del proceso de la referencia, el apoderado judicial de la demandada solicitó la declaratoria de nulidad de la providencia de fecha 13 de junio de 2023, por vulneración al debido proceso constitucional consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

Relató, en resumen, que, para el día 13 de junio del año en curso se programó la audiencia para resolver un incidente de oposición. Sin embargo, el gestor judicial de la demandada no pudo asistir por motivos de salud y, previo al inicio de la audiencia remitió solicitud de aplazamiento, haciendo salvedad que, ulteriormente remitiría las pruebas que sirvieran de fundamento para justificar la fuerza mayor. No obstante, la audiencia se celebró con la ausencia del citado apoderado.

1.2. Dentro del término de traslado, la parte contraria manifestó que debía rechazarse de plano la petición, puesto que, la nulidad en virtud del artículo 29 constitucional es válida frente a pruebas obtenidas con violación al debido proceso y, en el caso de marras, no se persigue la nulidad, expulsión o reproche de ninguna prueba.

Además, señaló que, conforme a lo normado en el inciso 2º del numeral 3º del artículo 372 del CGP solo se puede presentar un aplazamiento de la audiencia y, en el presente asunto, ya se había aplazado la diligencia en oportunidad anterior por solicitud del mismo apoderado.

De otra parte, arguyó que, existe mala fe de parte del libelista y precisó que, es improcedente imponerle cargas al juzgado respecto a contactarlo vía telefónica para instarlo a asistir a la audiencia.

II. AUTO APELADO

El *A-quo* mediante proveído adiado 5 de julio de 2023, resolvió entre otras cosas, rechazar por improcedente la nulidad alegada.

Como fundamento de su decisión, la enjuiciadora expuso, que, la disposición suprallegal no podría constituirse como vicio capaz de afectar con nulidad la audiencia que resolvió la oposición a la entrega del bien inmueble social objeto de reivindicación, máxime cuando lo pretendido nada tiene que ver con la tacha, controversia o medios probatorios, dejando al descubierto que lo que en realidad se busca con la nulidad es lograr un nuevo agendamiento para una diligencia que no podía ser aplazada por segunda ocasión, toda vez que, ya había sido postergada por solicitud del mismo togado que solicita la pluricitada nulidad.

Aludió que, si en gracia de discusión se aceptara que la inasistencia de la parte demandada a la audiencia celebrada el 13 de junio de 2023, se constituye como causal de nulidad, tal situación tampoco podría ser alegada por el abogado solicitante, toda vez que sería él quien habría dado lugar al hecho que originó la nulidad reclamada, en clara

contravención a lo dispuesto en el segundo apartado del artículo 135 del C.G.P.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Contra la anterior decisión el vocero judicial de la accionada impetró recurso de apelación, hizo un relato de las actuaciones surtidas en el proceso y reiteró los argumentos esbozados en el escrito de nulidad.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

4.1. Presupuestos procesales.

La Sala, para resolver el recurso ordinario de apelación interpuesto por el recurrente, lo hará teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 320 y 328 del C.G.P., es decir se limitará a resolver sobre los puntos de inconformidad de ésta, con respecto del auto proferido por el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Montería (Córdoba), que resolvió una nulidad procesal.

Antes de abordar el núcleo de la contienda, no está demás recalcar que nos encontramos ante una apelación de auto, por medio del cual se resolvió una nulidad, decisión que es recurrible en apelación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 321 del estatuto procesal. Luego, la providencia atacada mengua los intereses del extremo accionado ya que se negó la nulidad que solicitó; el recurso fue tempestivo, según el artículo 322-1º, CGP, en ejecutoria de la decisión; es procedente, y está cumplida la carga de la sustentación, acorde con el artículo 322-3º, ib, por lo que, se cumplen los presupuestos procesales para el estudio.

4.2. Problema jurídico.

Acreditado lo anterior, le corresponde a esta Sala resolver el siguiente interrogante: *¿Se configura la causal de nulidad consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia por cuanto la*

juez de primera instancia no accedió a la solicitud de aplazamiento de la audiencia de resolución del incidente de oposición?

4.3. Naturaleza jurídica de las nulidades procesales.

Las nulidades procesales consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la Ley ha instituido para la validez de éstos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

Podemos decir que, las mismas se crearon con la finalidad de revisar trámites que no guardaron la debida consonancia legal que debía seguirse dentro del decurso del proceso, para así recomponer el mismo, garantizar un respeto efectivo al debido proceso y poder llegar a una sentencia de mérito que es la finalidad de cualquier trámite judicial.

Pues bien, la nulidad como figura propiamente dicha tiene aplicación tanto en el ámbito sustancial como en el procesal. En el primer escenario actúa como fenómeno invalidatorio de negocios y actos jurídicos, y se le conoce como nulidad sustancial o sustantiva. En el último caso, en cambio, el efecto invalidatorio ocupa únicamente a los procesos judiciales –bien sea en todo o en parte–, y se le denomina nulidad procesal o adjetiva.

Ahora, los presupuestos de las nulidades procesales estriban en la concurrencia de: (i) Legitimación, (ii) Falta de saneamiento, y (iii) Oportunidad (Artículos 134, 135 y 136, CGP); verificado su cumplimiento, se abre paso el análisis de la respectiva causal. No huelga anotar que sobre esta figura la Corte Constitucional se ha pronunciado, con reiteración y consistencia de los criterios expuestos¹.

En este caso, con relación a la nulidad por vulneración del apartado constitucional, artículo 29 de la Constitución Política, no se encuentran reunidos los pluricitados presupuestos: Si bien existe interés en el

¹ CC C-491 de 1995 y C-537 de 2016.

extremo accionado que la invoca, pues se duele el recurrente que no se aplazó la audiencia pese a haber aportado justificación; lo cierto es que la misma fue saneada por la actividad del recurrente, ya que su primera intervención -posterior a la audiencia- se encaminó a solicitar información sobre el memorial por él presentado.

Recapitulando tenemos que, la audiencia se realizó el 13 de junio de 2023, al día siguiente 14 del mismo mes y año el apoderado aquí recurrente solicitó información encaminada a dilucidar si se había realizado o no la diligencia y, solo hasta el 20 de junio hogaño pidió la nulidad de la actuación.

Por lo tanto, conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 135 del CGP: *No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, **ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.***

Así las cosas, como quiera que la parte recurrente actuó en el proceso sin proponer la nulidad, ésta quedó saneada. Y, en ese orden de ideas, deviene la improperidad del recurso de apelación, no obstante, a título académico se realizarán las siguientes acotaciones.

4.4. Nulidad constitucional: vulneración al debido proceso. Artículo 29 Constitución Política.

Además de las causales de nulidad previstas en el artículo 133 del CGP, el ordenamiento jurídico prevé una nulidad que opera de pleno derecho, esto es, sin necesidad de declaración judicial, sino por el sólo ministerio de la ley. Ésta es la nulidad constitucional consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, norma que a su tenor literal manifiesta en su inciso final que «*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso*»

Al respecto, la Corte Constitucional² dijo lo siguiente:

² CC C-491 de 1995 MP Dr. Antonio Barrera Carbonell.

«Con fundamento en lo anterior, estima la Corte que se ajusta a los preceptos de la Constitución, porque garantiza el debido proceso, el acceso a la justicia y los derechos procesales de las partes, la expresión "solamente" que emplea el art. 140 del C.P.C., para indicar que en los casos allí previstos es posible declarar la nulidad, previo el trámite incidental correspondiente, pero advirtiéndolo, que además de dichas causales legales de nulidad es viable y puede ser invocada la consagrada en el art. 29 de la Constitución, según el cual **"es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso", esto es, sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción de la prueba, especialmente en lo que atañe con el derecho de contradicción por la parte a la cual se opone ésta**. Por lo tanto, se declarará exequible la expresión demandada, con la referida advertencia» (Negrilla fuera de texto.)

Posteriormente, la Corte Suprema de Justicia³ explicó:

Ahora bien, en cuanto la demandante manifiesta que la sentencia cuya nulidad pretende vulneró el debido proceso y el derecho de defensa, al contrariar lo dispuesto en el artículo 29 de la CP, **debe recordarse que esta se refiere a la irregularidad en que se incurre cuando una providencia se funda en prueba obtenida con violación del debido proceso, aspecto que no tiene cabida en este evento, en tanto que lo aducido no es la forma en que se incorporó el material probatorio**. En ese sentido, recuérdese que esta sala ya se manifestó en relación con este punto, en la providencia CSJ AL5214-2021, en estos términos:

Debe tenerse presente que la denominada nulidad constitucional no tiene el alcance de cubrir cualquier irregularidad que las partes consideren que les afecta, y menos el evento de un fallo adverso. En ese sentido, la providencia CSJ AC485-2019 enseña: Menos aún sirve a los propósitos del peticionario la simple alusión a la existencia de una trasgresión al bien iusfundamental que consagra el artículo 29 de la Carta Política, pues la nulidad de linaje constitucional recae únicamente sobre la «prueba obtenida con violación del debido proceso», hipótesis totalmente ajena a los alegatos del solicitante.

Véase también lo expuesto en el proveído CSJ AC338-2019:

En punto a la nulidad constitucional alegada por el impugnante, se observa que esta censura no se soporta en la previsión del inciso final del artículo 29 de la Constitución Política, carácter que se reclama de los motivos que válidamente pueden invocarse con auxilio de la causal de revisión contenida en el numeral 8º del artículo 355 del ordenamiento adjetivo vigente.

Lo anterior por cuanto la Corte ha sentado que no se satisface el presupuesto con «la mera enunciación de la incidencia de las deficiencias reseñadas en “el mandato constitucional del debido proceso” impuesto por el artículo 29 de la Carta Política», en la medida en que «la causal de nulidad de linaje constitucional admitida para estructurar el motivo de revisión es únicamente la de pleno derecho que recae sobre la “prueba obtenida con violación del debido proceso”» (SC9228-2017, 29 jun. 2017, rad. 2009-02177-00), circunstancia disímil a la aquí denunciada por el reclamante.

³ CSJ AL1901-2022 MP Dr. Omar de Jesús Restrepo Ochoa.

Para abundar en razones que permiten la denegación de la nulidad, se trae a memoria lo dicho en el fallo CSJ AC6534-2017:

En materia de nulidades nuestro ordenamiento procesal civil adoptó un sistema de enunciación taxativa, también llamado «principio de especificidad o legalidad», según el cual únicamente pueden considerarse como vicios invalidantes de las actuaciones judiciales aquéllos que están expresamente señalados en las causales específicas contempladas por el legislador y, excepcionalmente, se puede alegar la nulidad consagrada en el último inciso del artículo 29 de la Constitución Política cuando se practica una prueba con violación del debido proceso.

No basta la omisión de una formalidad irrelevante o la simple opinión de una de las partes para que surja el deber de los funcionarios judiciales de entrar a verificar si un acto o procedimiento puede considerarse nulo, sino que es necesario que tal motivo se encuentre expresamente señalado en la ley como generador de nulidad. En ese orden, las razones que no aparezcan taxativamente enlistadas en una de tales causales conllevan al rechazo in limine de la solicitud. (Subraya de la Sala)

Según la jurisprudencia en cita, también debería rechazarse la solicitud de nulidad presentada por el ahora recurrente, pues no se basa en ninguna de las causales del artículo 133 del CGP y, de igual modo, los hechos en que se fundamenta tampoco encuadran en la causal de nulidad constitucional prevista en el artículo 29 de la Constitución Política, por lo que, al margen de que haya quedado saneada, en realidad tampoco saldría avante porque los supuestos fácticos planteados no encajan en la pluricitada causal de nulidad (CSJ AL1388-2021).

4.5. Conclusión.

Por las anteriores consideraciones se confirmará el auto apelado. No se impondrán costas por no haberse causado.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA – LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto adiado 5 de julio de 2023, proferido por el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Montería (Córdoba), dentro del proceso reivindicatorio de bien inmueble social promovido por **CARMEN LUCIA ESPITIA SANTIS** contra **OLIMPIA BAENA GARZÓN**.

SEGUNDO. Sin costas en esta instancia por no aparecer causadas.

TERCERO. Oportunamente regrese el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:

Cruz Antonio Yanez Arrieta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5696b998ab9bb3df5c7945a6321f27a4e11d6673b909ec4af1abd2a97fb0417d

Documento generado en 31/07/2023 12:21:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería

Sala Unitaria de Decisión Civil Familia Laboral

CRUZ ANTONIO YANEZ ARRIETA
Magistrado ponente

Folio 318-2023
Radicación n.º 23 001 31 10 002 2009 00105 05

Montería (Córdoba), treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

Decide la Sala Unitaria de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería-Córdoba, el recurso ordinario de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la heredera Regina Cabrales, contra la providencia de fecha 17 de julio de 2023 proferida por el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Montería (Córdoba), dentro del proceso de sucesión intestada de la causante **LUCIA CABRALES DE BUELVAS** promovido por **ROGELIO ARRIETA Y OTROS**.

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante auto adiado 6 de marzo de 2009, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Montería-Córdoba, dio apertura al proceso de sucesión testada de la referencia.

1.2. El 3 de marzo de 2022, la apoderada judicial de la heredera Beatriz Buelvas Cabrales presentó inventario y avalúo adicional, mediante el cual denunció la existencia del lote de 25 semovientes bovinos (crías de las reses inventariadas con anterioridad) de diferentes edades, sexo, raza y precio localizados en la finca La Victoria ubicada en el Km4 Vía Montería- Planeta Rica de propiedad de la causante, y, como pasivo a cargo de la sucesión por concepto de avalúo comercial del lote de semovientes en la suma de \$1.000.000.

Como complemento del citado inventario, se acompañó un informe practicado por el señor Fabio Taboada Moreno en su calidad de médico veterinario zootecnista y perito evaluador con el avalúo de los semovientes.

1.3. Lo anterior, fue objetado por el vocero judicial de la heredera Regina Cabrales en escrito radicado el 17 de marzo de 2022, a través del cual enunció que el inventario adicional no se ajusta a la totalidad de los semovientes denunciados dentro del expediente, en razón a que no se incluyeron los 51 semovientes ya reconocidos ni se incluyó un estudio de productividad láctea y cárnica.

Sumado a ello, solicitó una inspección judicial con intervención de perito especializado con el fin de determinar la cuantificación numérica que componen el hato ganadero en litis, la corrección de los errores, obtener la cifra exacta de semovientes y producción láctea teniendo como base los estudios de trazabilidad, desarrollo genético y láctea hasta la fecha actual, entre otros presupuestos.

1.4. Posteriormente, en proveído datado 28 de abril de 2022, la enjuiciadora negó la práctica de la prueba solicitada por cuanto, la norma no contempla término probatorio frente a las objeciones que se presenten respecto a los inventarios y avalúos adicionales, situación que es distinta cuando se objeta el inventario y avalúo inicial y que, en todo caso, el objetante debió aportar las pruebas en el escrito de objeción.

1.5. La anterior decisión fue apelada y resuelta por el suscrito en auto calendado 23 de agosto de 2022 a través del cual se confirmó la providencia atacada, habida cuenta que, al momento de formular la objeción o dentro del término de los tres días siguientes a la presentación del escrito, debió aportarse con la objeción; el material probatorio que la sustentaba.

II. AUTO APELADO

En audiencia celebrada el 17 de julio de 2023, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Montería resolvió:

PRIMERO: Aprobar los inventarios y avalúos adicionales a lo que hace referencia al activo relacionado correspondiente a 25 semovientes.

SEGUNDO: Excluir el pasivo relacionados en los inventarios y avalúos adicionales que resuelve en esta audiencia.

Como fundamento de su decisión, en lo que interesa al recurso, inició leyendo el artículo 501 del CGP y explicó que mediante el inventario adicional se incorporaron 25 semovientes que se encuentran plenamente individualizados por edad, sexo y raza. Explicó que, en el escrito de objeción no se pide la exclusión de los semovientes, sino que su inconformidad radica en que se debió incorporar un número mayor a los relacionados, por lo tanto, la herramienta para efectos de incluir los bienes no es la objeción sino las compensaciones.

En suma, esbozó que, el objetante no cumplió con la carga de presentar un avalúo dentro de los cinco días anteriores a la audiencia donde se podía desvirtuar el valor de los semovientes.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Contra la anterior decisión, el gestor judicial de la heredera Regina Cabrales presentó recurso de apelación indicando literalmente lo siguiente:

(Min 23:44-25:51) Presento mi inconformidad e instauró y propongo recurso de apelación fundado simplemente para esbozar en lo que se va a fundamentar nuestro recurso de apelación en segunda instancia la cual sustentaré en el término de traslado y es sobre los siguientes ítems:

- 1) Violación al debido proceso, violación al artículo 501 ordinal 3º, 502, 518 del CGP.*
- 2) Se viola con esta decisión la precedencia judicial de orden constitucional que sustentaré con las decisiones de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil Agraria y de la Corte Constitucional.*
- 3) Se viola el principio de la oficiosidad debido a que la misma ley prevé que el operador judicial en el momento en que haya pruebas que practicar o cuando existan discrepancias serias debe aplicar el*

principio de la oficiosidad violándose con ello la precedencia judicial contenida en la sentencia constitucional T-615 de 2019.

4) Violación a los artículos 4 y 29 de la Constitución.

5) Se viola la seguridad jurídica al debido proceso porque el número de bienes intestados no está debidamente inventariado en ninguno de los siguientes aspectos: número integral de cabezas de semovientes vacunos, producción láctea y cárnica del 2009 en donde el mismo juzgado profirió medida cautelar en el auto inicial sobre 56 reses , y que no puede ser desconocida con su decisión porque de oficio ha debido incluirlas en esta decisión, no se pueden dejar de lado porque no tenemos la prueba, no sabemos si se robaron, si fueron objeto de fallecimiento por enfermedades o venta por el acto ganadero, y el estudio de reproducción genética y por último,

6) Violación al artículo 132 CGP

En eso consisten los fundamentos sobre los cuales basaré mi recurso de apelación ante el inmediato superior.

Al día cuarto de haberse celebrado la referida audiencia, esto es, el 21 de abril de 2023, el recurrente allegó escrito a través del cual amplió el recurso de apelación, esto es, de forma extemporánea.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Sabido es que, para que un recurso pueda concederse o tramitarse, deben reunirse unos presupuestos, como son:

1) Capacidad para interponer el recurso.

2) La procedencia del recurso.

3) Oportunidad de su interposición.

4) Sustentación.

5) Observancia de ciertas cargas procesales que le impone la ley.

El primer requisito, es decir, la capacidad para interponer un recurso tiene que ver con el derecho de postulación cuando éste es requerido para acudir a la rama judicial y con el interés para recurrir, que está circunscrito a la persona perjudicada con la providencia impugnada; quiere decir ello que, cuando no se ocasiona ningún

perjuicio material o moral a la persona que está habilitada para interponer un recurso, ésta carece de interés para recurrir.

El segundo presupuesto es la procedencia del recurso, instituida legalmente de forma taxativa, pues es menester que la ley señale expresamente la viabilidad del mismo respecto de cierta providencia.

Mientras que la oportunidad para interponerlo, tiene que ver con que la sentencia o auto sea impugnado dentro del término establecido por la norma.

La sustentación conlleva a que el recurrente exponga las razones, por las cuales la providencia recurrida deba ser modificada o revocada y las cargas procesales son las formalidades propias de cada recurso.

De entrada, se percata la Sala en lo que respecta al cuarto presupuesto, esto es, la sustentación del recurso, que no se cumple, por las siguientes razones:

El artículo 322 del CGP dispone:

«Artículo 322. Oportunidad y requisitos. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

(...)

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. *Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.*

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. *La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado» (Subraya de la Sala)*

Por su parte, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC8909-2017, se pronunció sobre la sustentación del recurso de apelación, precisando lo siguiente:

*«(...) 4. De lo hasta ahora recapitulado, se infiere que tratándose de autos esta Sala ha identificado como fases del recurso de apelación, en primera instancia: interposición del recurso, **sustentación**, traslados de rigor y concesión; y, en segunda: la **inadmisión** o admisión y decisión. Para las sentencias, en primera instancia; interposición, formulación de los reparos concretos y concesión; y, en segunda, admisión o inadmisión con su ejecutoria, fijación de audiencia con la eventual fase probatoria, sustentación oral y sentencia (...)»*

Amén de lo anterior, la misma Corporación en la sentencia SCC10223-2014 ha dicho inveteradamente que:

«4.4.1. Recurrir y sustentar por vía de apelación no significa hacer formulaciones genéricas o panorámicas, más bien supone:

1. Explicar clara y coherentemente las causas por las cuales debe corregirse una providencia. Es sustentar y manifestar las razones fácticas, probatorias y jurídicas de discrepancia con la decisión impugnada.

2. Demostrar los desaciertos de la decisión para examinarla, y, por tanto, el apelante debe formular los cargos concretos, y cuestionar las razones de la decisión o de los segmentos específicos que deben enmendarse, porque aquello que no sea objeto del recurso, no puede ser materia de decisión, salvo las autorizaciones legales necesarias y forzosas (art. 357 del C. de P. C., y 328 del C. G. del P.).

3. Apelar no es ensayar argumentos disímiles o marginales que nada tengan que ver con lo decidido en la providencia impugnada.

4. Tampoco es repetir lo ya argumentado en una petición que ha sido resuelta de manera contraria, sin atacar los fundamentos de la decisión, ni es mucho menos, remitirse a lo expresado con antelación a la providencia que se decide.

5. Es hacer explícitos los argumentos de disenso y de confutación, denunciando las equivocaciones, porque son éstos, y no otros, los aspectos que delimitan la competencia y fijan el marco del examen y del pronunciamiento de la cuestión debatida» Se destaca

De acuerdo con el itinerario jurisprudencial anotado, surge diáfano que el recurso de apelación no es simplemente una manifestación aislada de inconformidad por parte de los intervinientes ante una decisión que afecta sus intereses, de hecho, equivale a una labor seria y juiciosa que implica el estudio de aquellos puntos sobre los cuales se discrepa.

Así entonces, en el caso de marras, encuentra la Sala que el vocero judicial recurrente no señaló las inconformidades que motivaron el recurso impetrado.

Situación que se deduce al escuchar el audio contentivo de la audiencia, en tanto, el censor se limitó a indicar que la juez de primer grado violó ciertas disposiciones legales y constitucionales sin precisar las razones por las que considera que incurrió en la referida vulneración. Asimismo, alude en su intervención que se viola el precedente judicial pero no indica las decisiones de las Altas Corporaciones que difieren de la decisión de la juzgadora.

Posteriormente, reprocha sobre la oportunidad de practicar pruebas, afirmación que no guarda armonía con lo resuelto en el auto reprochado, tan es así que, la sentenciadora se limita al estudio de la prosperidad del inventario adicional.

Y, como si no fuese suficiente, frente al penúltimo alegato relativo a que el inventario adicional se encuentra errado debido a que, no se indicó el número integral de semovientes, la producción láctea, cárnica y la reproducción genética es importante resaltar que, este punto de reproche fue objeto de disputa en oportunidad anterior en la que el mismo recurrente alegó que se vulneró el principio de oficiosidad porque la juez de primera instancia no decretó las pruebas que conllevarían a establecer la producción del hato ganadero. En aquella oportunidad, el reproche se fincó entre otras, en lo siguiente:

En el Principio de la OFICIOSIDAD , donde el Juez tiene la perentoria obligación de evitar el desaparecimiento y/o extinción y/o desconocimiento sobre la EXISTENCIA , ACRECIMIENTO , UBICACIÓN , CUENTAS , DINEROS consignados en Bancos producidos por el HATO GANADERO evitando un mayor DETRIMENTO PATRIMONIAL y/o desconocimiento de su existencia por situaciones surtidas e insertas en el material probatorio desde el año 2010 .- A la fecha de hoy el Detrimento Patrimonial siendo de curso judicial diferente , debe ser conocido por los Magistrados y en los Bienes TESTADOS estos superan los \$500.000.000.00 Quinientos Millones de pesos MLC y no por culpa de los Herederos .

El Juez en este caso no aplicó esta normativa toda vez que en la Solicitud de Inventario y Avaluo han debido en forma FORZOSA OFICIOSA el recaudo de PRUEBAS a saber : Teniendo en cuenta que los HEREDEROS y sus apoderados nos guiamos por los AUTOS y Decisiones del Operador , son nuestro GPS .

1ª.-) Que en caso el JUEZ al no tener certeza de la existencia del Hato Ganadero estaba obligado hacer efectiva la Prueba inserta en el plenario donde se dice que desde el año 2009 ese Hato se halla en el predio LA VICTORIA y si esto corresponde a la verdad .- Y es que al parecer no tienen la certeza , pero se señala en el Inventario y avalúo el predio LA VICTORIA ; por que no conocemos sitio diferente esto fue desvirtuado y se dice que tampoco UBICAMOS donde estaban los semovientes .- Situación ilógica .-

2ª.-) Que en caso de no tener la certeza , determinar oficiosamente la designación de un perito para determinar el estado actual del HATO GANADERO y todos los ítems componentes del mismo.

3ª .-) Que las características se hallan en las Pruebas adjuntas ; ahora cualquier duda , pues ha debido , repito , oficiosamente designar el perito como lo ordena el INCISO TERCERO (3) del Art 501 del C.G. del P.

Dicho memorial fue dirigido a este Tribunal, ya que, el hoy recurrente en aquella oportunidad también reprochó la providencia que resolvió las objeciones a un inventario adicional.

Por lo tanto, conforme al itinerario jurisprudencial arriba reseñado, considera la Sala que, no le era posible al censor repetir lo ya argumentado en el recurso que presentó contra la providencia de fecha 26 de mayo de 2021 que resolvió las inconformidades por él planteadas que, valga la pena resaltar, guardan estricta similitud con los argumentos esbozados en el recurso que ahora es objeto de estudio y que, inclusive; en aquella oportunidad la decisión de primera instancia fue confirmada por el suscrito en auto del 13 de julio de 2021.

Corolario a lo anterior y, verificadas las piezas obrantes en el expediente remitido por el juzgado de primera instancia y las actuaciones registradas en TYBA, se evidencia que el recurrente allegó ampliación del recurso de manera extemporánea, es decir, no lo hizo dentro de la oportunidad procesal dispuesta para ello. (Artículo 322 numeral 3º CGP). Así las cosas, el motivo de inconformidad del apelante es impreciso, su alegato carece de fuerza suficiente para evidenciar el desacierto imputado a la decisión de la juzgadora. Sustentar el recurso implica la manifestación de las razones fácticas, probatorias y jurídicas

de discrepancia con la decisión impugnada, circunstancia que no acaeció en el presente litigio.

Finalmente, a título académico, se resalta que, el trámite de la apelación de auto es distinto al de la apelación de la sentencia y solo para ésta y no aquella, se surte el traslado a la parte recurrente para que presente la sustentación so pena de declarar desierto el recurso.

Por las razones acotadas, esta Sala declarará desierto el recurso de apelación interpuesto contra el auto adiado 17 de julio hogaño proferido por el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Montería (Córdoba) en atención a que, no se sustentó en debida forma y dentro de la oportunidad procesal pertinente.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA – LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO. Declarar desierto por falta de sustentación el recurso ordinario de apelación interpuesto contra el auto calendado 17 de julio de 2023 proferido por el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Montería (Córdoba), dentro del proceso de sucesión intestada de la causante **LUCIA CABRALES DE BUELVAS** promovido por **ROGELIO ARRIETA Y OTROS.**

SEGUNDO. En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:

Cruz Antonio Yanez Arrieta

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12450bec1e7cab1d009fa4bc7c269810dfc8cee155328b366457b38b6a49f073**

Documento generado en 31/07/2023 10:00:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería

Sala Quinta Civil Familia Laboral
Actuando como juez constitucional

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado ponente

Folio 003-22
Radicación n.º 23 001 22 14 000 2018 00126 03

Montería (Córdoba), treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés
(2.023)

Mediante escrito allegado el día 26 de julio de 2023 al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala, la parte incidentante (Leonico Domico Cuñapa y Uldarico Domicó Domicó) dentro del presente asunto, solicitó la suspensión de la sanción impuesta a través de auto adiado mayo 19 de 2023 mediante el cual se sancionó por desacato al doctor Rafael Armando Amaya Delveccio en calidad de presidente y representante legal de la empresa Urrá SA ESP con arresto de tres (3) días y multa de cinco (5) SMLMV, por incumplimiento del fallo de tutela T-652-1998, en la que este Tribunal actuó como juez de primera instancia, la cual fue confirmada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, al desatar la consulta en proveído de fecha 23 de junio de 2023.

Dicho lo precedente, en la referida solicitud se especifica que el día 21 de julio de 2023, se reunieron los actores con los representantes de la empresa URRRA S.A E.S.P., estableciendo como fecha para el inicio del proceso de conciliación el día 10 de agosto de 2023, el cual tendrá una duración de 30 días calendarios, prorrogables por 30 días calendarios.

Visto lo anterior, debe aceptar esta judicatura la suspensión incoada, por ser legal y procedente dicha solicitud y en ese sentido, se ordenará la referida suspensión de la sanción por 60 días, esto es, desde el 04 de agosto hasta el 31 de octubre de la presente anualidad, a fin de que las partes puedan desarrollar el proceso de conciliación.

Asimismo, se ordenará que por Secretaría se oficie a la SIJIN de Policía de Bogotá, al INPEC de Bogotá y al respectivo Comando de Policía de la misma ciudad.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL**, actuando como juez constitucional,

RESUELVE

PRIMERO. SUSPENDER la sanción impuesta a través de auto adiado mayo 19 de 2023 mediante el cual se sancionó por desacato al doctor Rafael Armando Amaya Delveccio en calidad de presidente y representante legal de la empresa Urrá SA ESP con arresto de tres (3) días y multa de cinco (5) SMLMV, desde el día 04 de agosto hasta el 31 de octubre de la presente anualidad.

SEGUNDO. Por **SECRETARÍA** líbrense los oficios a la SIJIN de Policía de Bogotá, al INPEC de Bogotá y al respectivo Comando de Policía de la misma ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado